



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MARTINA ENGRACIA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CASTULO GONZÁLEZ CHAVEZ C/ RESOLUCIÓN N° 192 DEL 06/02/09". AÑO: 2013 - N° 393.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y cuatro* días del mes de *Setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARTINA ENGRACIA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CASTULO GONZÁLEZ CHAVEZ C/ RESOLUCIÓN N° 192 DEL 06/02/09"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Martina Engracia González, en calidad de curadora de su hermano el Señor Castulo González Chavez, bajo patrocinio de abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Martina Engracia González*, en calidad de Curadora de su hermano el Señor Castulo González Chavez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 192 de fecha 06 de febrero de 2009 "POR LA CUAL SE ACUERDA PENSIÓN AL SEÑOR CÁSTULO LUJERIO GONZÁLEZ CHAVEZ, HEREDERO DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO".-----

Manifiesta la accionante que su hermano es hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco y que se le otorgó la pensión de Gs. 650.000 debiendo ser la suma de Gs. 1.300.000 en virtud al Art. 130 de la Constitución Nacional.-----

Analizada la acción planteada en autos concluyo que la misma no puede prosperar por los siguientes motivos:-----

La Resolución DPNC-B N° 192 impugnada por la Señora Martina Engracia González fue dictada en fecha 6 de febrero de 2009 (Fs. 5).-----

La presente Acción de Inconstitucionalidad fue promovida en fecha 30 de marzo de 2010 (Fs. 10).-----

Al respecto, el Art. 551 del C.P.C. establece que: "*La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales*".-----

"Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado".-----

El precepto consagra, con carácter de regla general, que la acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible.-----

La excepción a la regla general de la imprescriptibilidad de la acción de inconstitucionalidad se halla prevista para el caso que el acto normativo tenga carácter

particular, por afectar exclusivamente derechos de personas expresamente individualizadas, v.g.: persona afectada por una ley de expropiación considerada inconstitucional.-----

Por lo expuesto, podemos concluir válidamente que al ser la Resolución DPNC-B N° 192/09 un acto normativo de carácter particular la acción promovida por la Señora Martina Engracia González ya se encontraba sobradamente prescrita a la fecha de su presentación, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 551, 2do. Párrafo del C.P.C.-----

En consecuencia, opino que se debe rechazar la presente acción de inconstitucionalidad por su notoria extemporaneidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Sra. **MARTINA ENGRACIA GONZÁLEZ**, curadora del Sr. **CASTULO LUJERIO GONZÁLEZ CHAVEZ**, bajo patrocinio de Abogada a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 192 del 6 de febrero de 2009 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

Expresa que la determinación tomada por el Ministerio de Hacienda agravia profundamente a su hermano al otorgarle tan solo la mitad del monto correspondiente a la pensión que le asiste al mismo por ser heredero de Veterano de la Guerra de Chaco, y en especial dada su condición de hijo discapacitado, debiendo ser beneficiado con el traspaso de la totalidad de la pensión, de conformidad a las disposiciones de la Constitución Nacional.-----

Que, atento a autos, se aprecia que según informe del Ministerio de Hacienda el nombre de la Sra. **BELEN CHAVEZ VDA DE GONZALEZ** (madre del Sr. **CASTULO LUJERIO GONZALEZ CHAVEZ**), figuró en la Planilla Fiscal de Pagos, como viuda heredera del veterano **SEVERIO GONZALEZ**, hasta el mes de diciembre de 1998, como Beneficiaria N° 272.746.-----

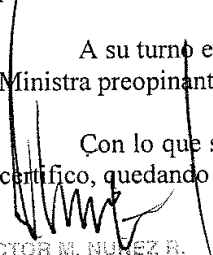
Que, de las constancias de autos, surge que por Resolución DPNC-B N° 192 del 6 de febrero de 2009 el Sr. **CASTULO LUJERIO GONZALEZ CHAVEZ** fue beneficiado como hijo discapacitado del extinto Veterano de la Guerra del Chaco con la suma de Guaraníes seiscientos cincuenta mil.-----

Resulta de trascendental importancia señalar el hecho de que anteriormente la madre del recurrente, ya ha percibido la pensión que le correspondiera dada su calidad de viuda de ex combatiente de la Guerra del Chaco. Por lo tanto, en un seguimiento de las alegaciones del accionante con la lectura del texto atacado se vislumbran situaciones que podrían resultar objetables o injustas, más no existe disposición legal que posibilite la transmisión escalonada de la pensión, puesto que el Sr. **CASTULO LUJERIO GONZALEZ CHAVEZ** debió haberla solicitado conjuntamente con su madre.-----

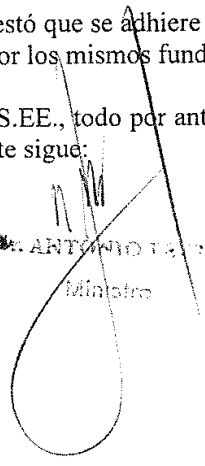
Por los motivos expuestos precedentemente, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

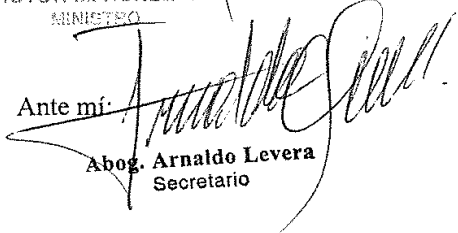
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

  
GLADYS B. BAREIRO DE MÓNICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO F. TORRES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MARTINA ENGRACIA GONZÁLEZ, EN  
REPRESENTACIÓN DE CASTULO GONZÁLEZ  
CHAVEZ C/ RESOLUCIÓN N° 192 DEL  
06/02/09". AÑO: 2013 - N° 393.-----



.....SENTENCIA NUMERO: 903

Asunción, 24 de Setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, por  
extemporánea.

A NOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R  
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

M. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

